



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta del 19 de Noviembre.—Núm. 324.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La inteligencia del art. 1.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal ha producido a los Gobernadores de algunas provincias dudas, infundadas en concepto del Ministro que suscribe, pero que es conveniente disipar.

La referencia que dicho artículo hace al 15, 16 y 17 del decreto orgánico municipal, no pueda servir para oscurecer el terminante precepto que contiene, fijando los españoles que son electores; puesto que las disposiciones citadas del decreto municipal no establecen ni dejan comprender siquiera que solo los cabezas de familia deben ser inscritos en el padron de vecindad. Y cuando, lejos de esto, en dicho padron han de inscribirse los cabezas de familia con todos los individuos que pertenecen a la misma, no puede ofrecer en la práctica dificultad alguna la disposición electoral, ni hay la contradicción aparente que ha motivado las diferentes consultas elevadas a este Ministerio.

Tendrá V. S., pues, entendido que la mente del Gobierno al formular el citado art. 1.º ha sido que se consideren como electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, sean ó no cabezas de familia, cuando tengan las demas condiciones que el decreto en cuestion establece.

Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid 17 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes y como solución satisfactoria a las diferentes consultas que sobre esta particular se han producido. Leon 20 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Mariano Acevedo.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 402.

Constituida esta Diputación provincial con arreglo a las disposiciones del capítulo segundo, título segundo del Decreto orgánico de 21 de Octubre último, y circular del Ministerio de la Gobernación de 12 del corriente se hace preciso que el partido de Villafranca del Bierzo proceda al nombramiento de un Diputado suplente, una vez que D. Antonio Miguel Perez, representante de dicho partido ha sido declarado por la citada corporación Diputado propietario.

Para esto, se reunirán en la cabeza del distrito judicial el Domingo 28 del corriente comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos a pluralidad de votos por el mismo en el día citado, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto si no ser que fuese comisionado.

Llamo muy particularmente la atención de los Señores Alcaldes acerca de las disposiciones del art. 12 del Decreto electoral. Segun allí se establece sobre son elegibles para Diputados provinciales los vecinos de cada provincia que no estén comprendidos en alguna de las excepciones del art. 2.º, y tengan su residencia y casa abierta en la misma, no desempeñando destino retribuido con los fondos de la provincia ó del Estado.

De la inteligencia y patriotismo de los Sres. Alcaldes espero se dé cumplimiento a la presente circular. Leon, 20 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Mariano Acevedo.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 403.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán cuantas diligencias sean necesarias a conseguir la captura de siete hombres y una mujer como presuntos reos de hurto de una yegua que el día 23 de Octubre último dejaron en poder de Marcos Ramos tabernero, situado en término de Quintanilla, distrito municipal de Pradorrey y venta llamada del pobre, como garantía de pago del gasto hecho en dicha venta; y caso de ser habido, póngase a disposición del Juzgado de Astorga. Leon 20 Noviembre de 1868.—M. Acevedo.

Señas de los hombres.

Calzon rojo; trae chaleco y chaqueta negra, y los cuatro restantes chaleco y chaqueta de rayeta azul, estatura regular los seis, y uno bajo, edad cuarenta años poco mas ó menos, idem de la mujer rodado de rayeta azul.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 5.º

Núm. 404.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 18 del actual mes el decreto siguiente.

«El excesivo celo con que procedieron algunas Juntas Revolucionarias y otras Corporaciones populares, cuyos buenos deseos el Gobierno Provisional satisfactoriamente reconoce desde

luego, dió margen á que se acordasen medidas graves que, si un precipitado proceder disculpa habida consideración a lo extraordinario de las circunstancias, también requieren hoy reparación eficaz y pronta, sin perjuicio de proceder severamente en cada caso particular contra los merecedores de castigo, en virtud de informes fidedignos, seguros datos y pruebas evidentes.

Por tanto, y en uso de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento me competen,

Vengo en dejar sin efecto los acuerdos de las Juntas Revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separación, traslado ó suspensión de los Maestros de Instrucción primaria que por regla general quedan repuestos, debiendo las Juntas de primera enseñanza, así provinciales como locales, atenerse á lo que legalmente y en justicia, el Gobierno Provisional resuelva, en virtud de lo que arrojan los respectivos expedientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial previniendo a los Alcaldes de los Ayuntamientos, en que por estas Corporaciones ó por las Juntas revolucionarias se haya hecho alguna alteración en la planta de sus Escuelas públicas ó en el personal que las desempeñaba, que representados como de hecho y por regla general quedan todos los Maestros por la preinserta superior disposición, me den cuenta por el correo inmediato siguiente al de recibo del Boletín en que se publique la presente, si ya no lo hubieren hecho, de haber restablecido en sus cargos a los Maestros separados, y de quedar estos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que si hubiere causa para su separación, instruyan y remitan á la Junta provincial del ramo el expediente justificativo de ella. Leon 21 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Mariano Acevedo.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 16 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Concepcion Haedo, hija de D. Miguel, vecino de Resines, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de órden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 18 de Noviembre de 1868.—Mariano Acevedo.

Gaceta del 18 de Noviembre.—Núm. 323.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Equívocamente ha venido creyéndose; ó acéptandose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era más que una institución revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organización esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Suposición ésta formada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitación por los que, á pesar de su buena fe, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoría y de justificación razonada en la práctica.

Garantía verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de índole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organización no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y ajena de aparatos, que entre otros inconvenientes tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organización ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársele exento de vicios, que la experiencia tiene equitativos, es lo que ha hecho tanto al Gobierno Provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditación lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas, y deitandar por otra enigmáticas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minúbase por los empujones del bultorio del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante resplandor hicieron en la monumental Constitución de 1812, volvían á dar vida y calor á las abutidas antinas, rugió el mismo tiempo por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, excusado es recordarlas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella constituyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha crecido raíza tan profundas, que en vano ha intentado

extirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó también á salvar una dinastía que hoy expía, aunque tarde, la ingratitude más horrible que registra la historia de las dinastías; ella está por fin llamada á cerrar, baciéndola involótable, el cuadro de los derechos políticos.

Injuntamente convencido de estas verdades, el Gobierno Provisional no ha perdido de vista la oportunidad de realizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la petición del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de examen, y antes de haber sancionado unos derechos; de que es dicha institución salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus Juntas revolucionarias, se apresuró á unir á sus reconquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfacción de notar que el buen sentido popular ha seguido los mismos principios que un examen concluyendo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan apropiada, para alcanzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas, inopinadamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestación de ese importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otro clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de dar todo aspecto militar inconciliable con su genio civil, y pretexto á rivalidades ocasionadas á temerarios conflictos; se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectáculo, que introduce perturbación en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y oleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las Autoridades municipales, franca expresión del sufragio universal, y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla, como institución civil, pacífica aunque armada, prenda de orden y elemento de libertad. Esta esenencia es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su función reafirmada á desarrollarla, uniformarla y despearla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la Administración, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamado á los poderes que han de colocarse definitivamente en su inderechoable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por más tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfacción á la expectativa del pueblo, ó impidiendo que alevosas maquinaciones se ensalzen de este como de otros pretextos, para introducir desconfianza y división entre los amigos de la libertad; desconfianza y división que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Téngase, sin embargo, entendida que el Gobierno público ha organización sancionada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierne debe ser indudablemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuelga el de las Cortes, representación de la soberanía de que emanan, y á la que están sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, prejuiciada la oportunidad de las circunstancias y dejando á salvo lo que las Cortes Constituyentes dispongan en uso de su soberanía, el Ministro que suscribe, reasumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en dictar el siguiente:

DECRETO ORGANICO

DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD

CAPITULO PRIMERO.

De la organización y distribución de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que excediendo de 10.000 habitantes tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del gobierno autorización para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorización á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputación de la provincia.

Art. 5.º Cuando desmas de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorización, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organización y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinte años, y estar comprendido en el padrón de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral, para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, según pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos; como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicos manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la nación ó contra los poderes que de ella emanan.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, estos en compañías y las compañías en pelotones. El batallón es-

tará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitán y los pelotones por un número de tenientes y subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallón cuando no excedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó mas batallones en su numeración correspondiente, independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la autoridad civil.

Art. 10. Los batallones costarán de 800 plazas, distribuidas en ocho compañías de á 100 voluntarios.

Art. 11. Los voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominación que les correspondiere según el de los alistados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.º

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente á la comodidad y fácil reunión de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los jefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero constitucional, así como esta está por la ley subordinado á la autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, si no por órdenes de sus jefes y con autorización expresa del Alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los jefes de batallón y de compañía se renovarán cada tres años y serán elegidos por sufragio entre los voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusivos del decreto electoral, descomponiendo el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votación se hará en una sala paupetea, designada en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los subalternos y sargentos elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el jefe de la compañía con dos voluntarios que sepan leer y escribir.

Los cabos se elevarán por el comandante del batallón ó propuesta de los capitanes.

Art. 18. Los Jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán los órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes subalternos, sea cual fuere su categoría prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamaren por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que el orden venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPITULO II.

Del Alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho días dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones expresadas en este Reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al Jefe de la compañía para que éste á su vez lo pase al del batallon.

Art. 21. De la resolusion tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los Voluntarios corresponderá á los Alcaldes populares; bajo la presidencia del primero y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPITULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las mismas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los Jefes no podrán tener las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningún caso ni bajo ningún pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolos en los días en que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la Autoridad necesitare en tales días valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirlo, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, tit. 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán expulsados de las filas.

Art. 31. En los mismos incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. Tambien será expulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito común con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el art. 7.º

Quando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desagravio contra las Autoridades, procederá siempre la expulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los Jefes de batallon, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios expulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los expulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36. La expulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallon respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á los Cortes si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuviere, lo hará en los ocho primeros sesiones que celebrasen.

En uno y otro caso procederá en el plazo más breve posible á su reorganizacion.

Art. 38. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana, la Diputacion provincial se hará cargo del armamento.

Artículo transitorio.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion, mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes Presidentes de las municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

NOTA de las suscripciones presentadas hasta el día de la fecha para la negociacion de Bonos del Tesoro, dispuesta en decreto del Gobierno provisional de 23 de Octubre último.

INTERESADOS.	NÚMERO DE BONOS.	IMPORTE NOMINAL DE ESCUDOS.
SUSCRITORES AL CONTADO.		
Crédito Leonés.	328	65,600
D. Felipe Fernandez Llamazares.	2	400
Sres. Jover y Menendez.	5	1,000
D. Manuel Barcoald.	5	1,000
D. Pascual Pallarés é hijo.	5	1,000
D. Segundo Sierra Pambley.	12	2,400
D. Joaquín Lopez.	1	200
D. Pedro Ugidos.	1	200
D. Manuel de los Ríos.	1	200
D. Miguel Morán.	1	200
D. José Hidalgo Quiñones.	1	200
	362	72,400
SUSCRITORES A PLAZOS.		
D. Francisco Alonso Baron.	2	400
D. Felipe Arias Cachero.	1	200
D. Demetrio Alonso Castiello.	1	200
	366	73,200

Leon y Noviembre 22 de 1868.—El Gobernador, Mariano Acovado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Estado de los pagos hechos durante el mes de Octubre por obligaciones del presupuesto provincial correspondientes á el año económico actual.

SECCION 1.ª—CAPITULO 1.ª—Gastos obligatorios.	Escudos.	Mrs.
A personal de la Diputacion provincial.	176	141
A material de la Secretaria de esta Corporacion.	233	332
A personal de la Seccion de Cuantas.	34	416
A sueldos de Archivero y Depositario.	113	322
A personal y material de la Junta de Agricultura.	83	353
A Guardia rural.	3,563	702

CAPITULO 2.ª

A bagages.	1,200	"
A Boletín oficial.	923	"

CAPITULO 5.ª

A Junta provincial de Instruccion pública.	132	816
A Instituto de segunda enseñanza.	1,000	"
A Escuela Normal.	200	"

CAPITULO 6.ª

A Hospicio de Leon.	3,400	"
A Id. de Astorga.	2,000	"

CAPITULO 8.ª

A imprevistos.	112	333
----------------	-----	-----

SECCION 2.ª—CAPITULO 2.ª

A personal de carreteras provinciales.	148	536
--	-----	-----

CAPITULO 4.ª

A Granja provincial.	74	800
----------------------	----	-----

TOTAL. 13,417 775

Leon 10 de Noviembre de 1868.—El Oficial encargado de Contabilidad, Juan Balbuena.—V.º B.º—El Vice-Presidente de la Excm.a Diputacion provincial, Segundo Sierra Pambley.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Gregorio Garcia Rodriguez, natural de Mayorga, de mayor de veinte y cuatro años de edad, zagal que ha sido de las diligencias, de estatura un metro setecientos milímetros, redondo de cara, oyo de viruelas, barba porca, pelo castaño, viste chaqueta corta de paño oscuro, faja encarnada sobrebraga y botas; para que en el término de nueve días se presente en el cárcel del partido, de donde fué fugado la tarde del cinco de Octubre último, á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue, por resistencia á los agentes de policía, apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía con arreglo á derecho parándole el perjuicio que haya lugar, encargando á las autoridades y destacamentos de la Guardia civil procedan á su captura.

Dado en Leon á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Srta. Pedro de la Cruz Hidalgo.

[Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Rafael Lorenzano, vecino de esta ciudad, contra Manuel Alvarez Mayor y su mujer María Fernandez, vecinos de Villabispo, sobre pago de ciento cuarenta y dos escudos novecientos milésimos, se saca en pública licitación los bienes que con su retosa son los siguientes:

Un banco de chopo, retasado en tres reales, una aspa de id. en uno, una silla de paja en dos, dos taburetes de tela ruites en tres rs., una mesa de chopo á negro con tres cajones en veinte y tres rs., otra de chopo y veintiseis, otra pequeña en tres, un baul viejo lumbon forrado en siete, una arca de chopo con cerradura, en quince reales, un banco de chopo con respaldó en cuatro, dos cuadros chicos con sus marcos en dos reales, una romana china de plato en cuatro, un farol y una cascabel en un real, un sarlen mediano con tres pies en cinco reales, tres cazos de azufar y otro chico apollillado en cuatro reales, un calderete de azufar en cuatro, un sorten chico en uno, una Caldera regular con asa en veinte y dos, otro pequeño y otro mas grande en veinte, una cantanera podrida y un escañó de chopo estropiado en cinco rs., un baul viejo con tres senos en tres, una arca de chopo pequeña en siete, una mesera de boy regular en ocho, un tojo de madera y una arca de castaño con la tapa rota en veinte y dos reales, dos escriños de paja en dos reales, un escriño mayor y dos cestas de mimbre grandes en cinco reales, una cesta labliza y una troja grande en cuatro, una puerta nueva de chopo de regular tamaño en ocho, una cerda de mediana ceba con tres cerdos lechares en ochenta reales, un pollino pelcano cerrado en cuarenta y cinco reales, un carro de abono y dos de adobes en ocho reales una pila de piedra para comer cerdos en siete, dos carros de yerba en sesenta y cinco reales, un carro de paja en veinte y dos, un buey en trescientos cincuenta reales, una casa sita en el casco del pueblo de Villabispo, de cinco bigedas poco más ó menos, compuesta de diferentes habitaciones, horno, cuadro, portal, pajar y corral,

linda oriente con calle Real del pueblo. Mediodía casa de Antonio Alvarez Menor, Poniente huerto de la cofradía de los ánimas de Villabispo, retasada en dos mil reales.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes, acudan el día treinta del corriente y hora de las doce de su mañana, á la sala de Audiencia de este Juzgado ó pueblo de Villabispo donde simultáneamente se celebrarán los remates, á hacer las posturas que creyeren convenientes. Dado en Leon á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Srta. Pedro de la Cruz Hidalgo.

[Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de don Joaquín García Gansón, vecino de esta ciudad, contra Gregorio Garcia y Antonio Alfo, vecinos de Valladolid y Juan Alvarez que es de Sariego, sobre pago de doscientos veinte escudos y quinientos milésimos, se saca en licitación pública los bienes que con su retasación son los siguientes:

1.º Un prado en término de Pobladora, al sillo de los caminos, de dos cuerdas, de siete y con unos diez chopos, de una legua linda oriente, huerto de Castañal Garcia de Lorenzana, Mediodía prado de Manuel Coque, retasado en ciento veinte escudos.

2.º Una huerta en dicho término retasada de pared, á don human huerto de los cuñes, trigal y centeno, de dos heminas y medio, linda oriente huerto de Vicente Garcia, Mediodía otro de Valerio Coque; retasado en cuarenta escudos.

3.º Una tierra término de Sariego, trigal de Human Bañeta, de una legua, linda oriente otra de Juan Robles, Mediodía otra de los Bachilleres, Poniente otra de don human Luna; retasada en ciento cincuenta escudos.

4.º Otra en dicho término al Valladolid, trigal, de una hemina, linda oriente con huerto de Castañal, Mediodía con id., Poniente otra de la Mira de Leon; retasado en ochenta escudos.

5.º Una tierra en dicho término á don human el morol, cerrado de tapia y seto con árboles frutales y panadería, de media fanega, linda oriente con casa de Antonio Llanos, Mediodía con huerto de José Cabrera, Poniente huerto de id; retasado en ochenta escudos.

6.º Un barral en dicho término, de llamada las Coronas, trigal de cuatro heminas, linda oriente con tierra de Juan Gonzalez, Mediodía otra de Castañal, Poniente otra de Domingo Alonso; retasado en sesenta escudos.

7.º Una tierra en dicho término sin especial, cantonal de siete heminas, linda oriente con reguero del barrio, mediodía huerto de Castañal, Poniente campo público; retasado en sesenta escudos.

8.º Un prado en dicho término, al sillo de la cuesta, de una fanega, linda al oriente según, Mediodía prado de Pedro Garen y Norte otro de don Anacleto Sanchez, retasado en diez escudos.

9.º Otro prado en dicho término y sillo, llamado las piedras del molino, de una hemina poco más ó menos, linda oriente otro de Pascual Alvarez, Mediodía otro de los herederos de Calabozo, Poniente según, retasado en cincuenta escudos.

Una mesa, retasado en novecientos milésimos.—Una arca de chopo con cerradura y toja, retasada en tres escudos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes acudan el día treinta del corriente y hora de las doce de su mañana, á la Sala de Audiencia de este Juzgado y pueblo de Sariego, donde simultáneamente se celebrarán dichos remates á hacer las posturas que tubieran por conveniente, dado en Leon á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Srta. Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez, vecino de Salpedes de Castroponce, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezca

en mi Juzgado á fin de recibirle una declaración en causa criminal que le oficio estoy instruyendo sobre hurto de dos psbas á D. Fernando Lera, vecino de dicho pueblo.

Dado en La Bañeza á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ferrero Santos.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que fué de S. Adrian del Valle, al ocurrir su fallecimiento obintestado en el hospital de dementes de Valladolid, para que se presenten en este Juzgado á usar de él en el término de treinta días; mes que así se ha acordado en el expediente que al efecto se sigue.

La Bañeza á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ferrero Santos.—De su órden, Miguel Cadorniga.

D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo, á Agustín Arce Carpintero, natural y vecino de Palacios de Alcor, para que dentro del término de treinta días siguientes al en que se inserte un ejemplar del presente Boletín oficial de provincia, comparezca en este Juzgado á declarar y manifestar si quiere ó no ser parte en la causa que en este Juzgado se sigue por delito de robo de tres y media fanegas de avena al mismo Agustín apercibido de que en otro caso la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Astudillo y Noviembre trece de mil ochocientos sesenta y ocho.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Manuel Manrique.

El Lic. D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Clemente N. residente en Valladolid y Pio N. de domicilio ignorado, que estubieron en esta ciudad la noche del veinte y cuatro de Octubre último, para que se presenten en este Tribunal en el término de nueve días á prestar declaración de inquirir en la causa que se sigue por las lesiones causadas á Constantino Garcia Puroero de esta vecindad en la expresada noche, y á Cayetano Marqués, vecinos de Astorga y T. Potas, para que dentro del mismo término se presenten á evacuar citas en la expresada causa; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, serán declarados rehelados aquellos, y á todos les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Castrocalbon.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, por el que se ha creado en este mu-

nicipio una plaza de Médico-cirujano para asistencia de los pobres del mismo con la dotación anual de 300 escudos, se anuncia su vacante, para que los aspirantes que se crean con aptitud legal para obtenerla, presenten en esta Alcaldía en el término de 30 días contados desde que se inserte este segundo anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid sus instancias documentadas con los que se previenen en el reglamento para la asistencia de pobres de ome de Marzo último. Entendiéndose que el que haya de obtener dicha plaza, ha de sujetarse á cumplir todo lo prevenido en dicho reglamento. Tambien lo ha de hacer á residir dentro del distrito en el punto mas céntrico que se le señale. Castrocalbon 8 de Noviembre de 1868.—Salvador Balbuena.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL. PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 27 de Noviembre de 1868.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 23 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (280.000 pesetas) en 850 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
7 de	2.000
10 de	1.000
830 de	200
850	280.000

Los Billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expendirán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares, y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Comercio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 18 al 19 del presente mes fué robada del pueblo de Santa María del Monle, una potra de tres años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño no poco roja, patinizada, y un poco de estrella en la frente.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razón á Manuel Llamazares, vecino de dicho pueblo, quien gratificará y abonará los gastos.

Imprenta de Miñon.